



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen nº **220/2016**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Universidades (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el día 15 de julio de 2015, sobre responsabilidad patrimonial instada por x por el accidente escolar sufrido por su hija (expte. **289/15**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio de 24 de junio de 2014 el Director del CEIP *"Nuestra Señora de Fátima"*, de Molina de Segura, remitió a la Consejería de Educación, Cultura y Universidades un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por x, dirigido a dicha Consejería, por el accidente escolar sufrido el 29 de mayo anterior por su hija x, alumna de dicho centro escolar. En la citada reclamación alega lo siguiente sobre dicha alumna: *"Choque con un alumno de su clase que le produjo la rotura de las gafas"*.

Solicita que se le indemnice en la cantidad de 160 euros. A dicha reclamación se le adjunta la siguiente documentación:

- Factura de una óptica, de fecha 10 de junio de 2014, por valor de 160 euros, por adquisición de unas lentes y su montura.
- Fotocopia compulsada del Libro de Familia acreditativo de la filiación de dicha alumna.

Además, el citado Director remite un informe suyo, de 12 de junio de 2014, con una descripción de los hechos similar a la del reclamante.

SEGUNDO.- Con fecha de 8 de septiembre de 2014, el Secretario General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades acuerda admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y designa instructor del procedimiento, siendo notificada dicha resolución al interesado.

TERCERO.- Solicitado un informe complementario al Director del centro sobre el accidente, fue emitido el 30 de septiembre de 2014, en el que expresa lo siguiente:

"- La docente que presenci6 el hecho, la tutora x, manifiesta que el choque de x con el otro ni6o fue totalmente fortuito.

- Durante el hecho los alumnos se comportaban correctamente, teniendo los desplazamientos habituales en clase con normalidad.

- La actividad se desarrollaba con la supervisi6n de la maestra y no concurri6 ninguna conducta anormal en los ni6os/as, pero debemos tener muy en cuenta que son alumnos/as de E. Infantil de 3 a6os y cualquier peque6o choque que pueda ocurrir entre ellos hace que se les caigan las gafas o bien pierdan el equilibrio con mucha facilidad.

- Las instalaciones del E. Infantil de este Colegio son adecuadas a lo que est6 establecido, incluido teniendo aseos en el interior de las aulas de E.I 3 a6os".

CUARTO.- Mediante oficio de 9 de febrero de 2015 se acuerda un tr6mite de audiencia y vista del expediente para el interesado, no constando su comparecencia ni la presentaci6n de alegaciones.

QUINTO.- El 1 de julio de 2015 se formula propuesta de resoluci6n, desestimatoria de la reclamaci6n; en s6ntesis, por no existir la necesaria y adecuada relaci6n de causalidad entre el funcionamiento de los servicios p6blicos educativos regionales y los da6os por los que se reclama indemnizaci6n.

SEXTO.- En la fecha y por el 6rgano sealados en el encabezamiento del presente, se solicita el preceptivo Dictamen de este Consejo Jur6dico, acompa6ando el expediente y su extracto e 6ndice reglamentarios.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Car6cter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con car6cter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resoluci6n de un

procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en relación con el 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo de la reclamación y procedimiento.

I. El reclamante, al sufrir los perjuicios económicos (gastos devengados por la sustitución de las gafas de su hija) imputados a la actuación administrativa, está legitimado para ejercitar la acción de reclamación.

La legitimación pasiva de la Administración regional deriva del hecho de dirigirse contra la misma la presente reclamación y ser de titularidad pública regional el servicio o actividad educativa con ocasión de la cual se produce el accidente.

II. La acción indemnizatoria ha sido ejercitada dentro del plazo de un año que para la prescripción del derecho a reclamar establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), vista la fecha de los hechos y de la presentación de la reclamación.

III. La tramitación realizada se ajusta, en lo sustancial, a lo establecido en la LPAC y su reglamentación de desarrollo.

TERCERA.- Relación de causalidad adecuada entre el funcionamiento de los servicios públicos regionales y los daños por los que se reclama. Inexistencia.

I. Según el artículo 139 LPAC, cuando la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares, éstos tienen el derecho a que aquélla les indemnice, salvo en los casos de fuerza mayor. Además, el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente con relación a una persona o grupo de personas, siempre que éstas no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley. Ahora bien, el Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente, ha de destacar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter marcadamente objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999).

II. En lo que respecta a la posible incardinación del hecho lesivo en el marco de la actividad administrativa, también ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente el Consejo de Estado en relación con daños producidos con ocasión de tropiezos o caídas en centros escolares, considerando que, en estos supuestos, cuando los hechos se producen fortuitamente, sin que concurren elementos adicionales generadores de riesgo,

como un defecto en las instalaciones o la realización de actividades programadas y ordenadas que, por su propia naturaleza, exijan una mayor vigilancia por parte de los profesores, no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para reconocer la pretendida indemnización (entre otros, Dictamen del Consejo de Estado nº 2099/2000). Doctrina también compartida por este Consejo Jurídico en numerosos Dictámenes similares al presente (entre otros, los números 8/2003 y 25/2004).

En definitiva, para que resulte viable la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es preciso que concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular y, en el supuesto que nos ocupa, si bien es cierto que el daño existe, se acredita y, además, se produce con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no lo fue como consecuencia de su funcionamiento y, por tanto, la falta de antijuridicidad y la inexistencia del adecuado nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo impiden que los hechos aquí examinados desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa. Así, el daño en cuestión se produjo de forma accidental, según expresa el informe del centro, y sin que conste que concurrieran circunstancias de especial peligrosidad que permitan imputar el daño, de forma jurídicamente adecuada, a la Administración educativa. Nos encontramos, pues, ante una situación que, por incontrolable, resulta inevitable, constituyendo un riesgo inherente al desenvolvimiento de los alumnos en el centro escolar, sin que el deber de vigilancia del profesorado pueda extenderse a todos y cada uno de los movimientos de cada alumno y durante todo el tiempo de permanencia en el centro.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de referencia, por no existir, entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños por los que se reclama indemnización, la relación de causalidad que es jurídicamente adecuada y necesaria para determinar la referida responsabilidad, conforme con lo expresado en la Consideración Tercera del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá.